

Santiago, quince de julio de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El recurso de reclamación interpuesto por ESSO CHILE Petrolera Limitada en contra del dictamen N°531/246, de la H. Comisión Preventiva Central, de 14 de Marzo de 1986; lo informado por esa H. Comisión Preventiva por dictamen N°549/457, de 22 de Mayo de 1986; el escrito de la reclamante de 16 de Junio de 1986 y la exposición oral de su abogado don Manuel José Montes y de su Gerente Servicios Marketing, don Christian Storaker.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° y 17 del Decreto Ley N°211, de 1973

SE DECLARA:

Que se acoge el recurso de reclamación presentado por ESSO CHILE Petrolera Limitada en contra del dictamen N° 531/246, de la H. Comisión Preventiva Central de 1986, sólo en cuanto se suprime de dicho dictamen su N° 5 que se refiere a la cláusula de los contratos de la reclamante relativa a la protección de la marca comercial ESSO, confirmándose, en lo demás, el referido dictamen en todas sus partes por las razones que ha dado la H. Comisión Preventiva Central en su dictamen N° 549/426, de 22 de Mayo del presente año.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la reclamante. Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol N°273-86.-

*[Handwritten signatures and initials]*

